Esquel, de noviembre de 2012.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto (fs. 175) por el Dr. R. T. G. L. en representación de L. C. de S. S.A. y a fs. 177 por el Dr. Juan Esteban Rimoldi en representación de la demandada Provincia del Chubut, ambos contra la forma en que se impusieron las costas en la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 235 de fecha 06 de setiembre de 2012 (fs. 173/174 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en la mencionada resolución el *a quo* resolvió imponer las costas por su orden en base a los arts. 69 y 71 de la Ley XIII-5 del DJP, con fundamento en el allanamiento oportuno, real, incondicionado, total y efectivo y el expreso pedido de eximición de costas solicitado por el actor.----------

------2. Por ello se agravian tanto la demandada como la citada en garantía en razón de considerar que la conducta culposa del actor hizo necesaria sus presentaciones a fin de hacer valer sus derechos.----------

------3. Surge del expediente que iniciada la acción contra la Provincia del Chubut, ésta se presenta, opone excepción de falta de legitimación pasiva para actuar en virtud de la existencia de la Ley XIX – Nº 11 a fs. 30 y la citada en garantía “L. C. de S. S.A.” a fs. 138.----------

------En razón de ello la actora se allana oportunamente a la excepción y el Sr. Juez de la Instancia al resolver, haciendo lugar a la misma, impone las costas por su orden.----------

------En lo pertinente si bien el art. 69, última parte, faculta al juez a apartarse del principio general, también es cierto que entre las excepciones al principio objetivo de la derrota figura el allanamiento, pero entendemos que no basta que el sometimiento al reclamo de la contraria sea total, sino que es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por la ley en los incisos 1º y 2º del art. 71 del ordenamiento ritual.----------

------De modo que la causal de exoneración de las costas está condicionada por la conducta desenvuelta en los actos anteriores al allanamiento, para obtener allí la respuesta y el responsable de las costas procesales, teniendo siempre presente que quien hace necesaria la intervención del tribunal, ya sea por acción o por omisión debe afrontar los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos.----------

------Es más, quien se allana, en definitiva se somete a la pretensión de la contraria, por ello en principio, las costas deberían ser soportadas por quien ha capitulado ante la pretensión del adversario, por aplicación del principio objetivo de la derrota, de manera tal que para que proceda la excepción éste no debe por su culpa haber dado lugar a la reclamación.----------

------En efecto, este principio no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir, de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (Cfr. CSJN, doctr. Fallos 312;889 y 316;2297).----------

------Asimismo se ha dicho que más excepcional será eximir de la imposición de costas total o parcialmente, al vencido, por su propio error en la apreciación de los hechos en que se fundamenta el litigio. Únicamente el error esencial e inculpable o inducido puede liberarlo (arts. 924 a 926 y concs. del C. Civil). De otro modo resultaría que todo vencedor en situación fácticamente incierta vería disminuido su crédito, a menos de fundarse en documentos públicos (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº I, págs. 284/285).----------

------Queda claro, entonces, que no se han dado en autos los requisitos del art. 71 para la exoneración de costas, dado que existiendo la Ley XIX – Nº 11 del DJP e ignorada por la actora, los apelantes no dieron motivos para la promoción del juicio (doctrina art. 20 del Código

Civil).----------

------Sin costas en esta Alzada, porque la materia no puede generar nuevas costas (doctrina art. 69 CPCC y SI-CANO Nº 59/12) y porque se trató de una interpretación judicial.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) REVOCAR** por los fundamentos precedentes, las costas impuestas en la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 235 de fecha 06 de setiembre de 2012 (fs. 173/174 vta.) debiéndose imponer a cargo del actor.----------

-------**2º) SIN COSTAS** en esta Alzada, conforme lo expuesto en el considerando pertinente (doctrina art. 69 del la Ley XIII-Nº 5 DJP y SI CANO Nº 59/12).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.